

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3098 DE 21/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]*os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que, “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]*delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1282 del 06/09/2000 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que transitaba por una ruta no autorizada.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en una ruta no autorizada.

Radicado No. 20225341903532 del 19 de diciembre del 2022

Mediante Radicado No. 20225341903532 del 19 de diciembre del 2022, La Secretaría Distrital de Movilidad, remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015387303 del 04 de octubre del 2022, impuesto al vehículo de placa ESY101, vinculado a la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo "(...) *Transita en cambio de ruta por la calle 15 con CRA 69*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015387303 del 04 de octubre del 2022 impuesto a la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, a través del vehículo de placa ESY101 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que desarrolla la actividad transportadora, al transitar por una ruta no autorizada.

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

En consecuencia, el Despacho considera que conforme a los hechos incorporados en el IUIT No. 1015387303 del 04 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa ESY101, vinculado a la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos

12.1 Cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente prestó un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros al transitar por una ruta no autorizada.

Que de conformidad con el IUIT No. 1015387303 del 04 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa ESY101, vinculado a la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio por una ruta no autorizada.

Que para esta Entidad la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, al presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros cambiando de ruta, es una conducta que se configura como un servicio no autorizado, de esta manera transgrediendo lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, por la presunta vulneración a los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **RAPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT. 860013797 - 8.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.21
15:15:53 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
RAPIDO EL CARMEN S.A.
Representante legal o quien haga sus veces

3098 DE 21/03/2024


¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024

Dirección: Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 401
Bogotá D.C.
Correo electrónico: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

Proyecto: John Pulido – Profesional Especializado DITTT
Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 21/03/2024



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Registro de Vigilados

Regresar

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
 Fecha Rad: 19-12-2022 11:31 Radicador: DORISQUINONES
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015387303																							
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																							
AÑO	MES				HORA				MINUTOS																										
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07					00	10																	
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15					20	10																	
4	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																					
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																			
Cra. 69 #15-43, BOGOTÁ - FONTIBON																																			
3. PLACA (Marque las letras)																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
3.1 PLACA (Marque los números)																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	4. EXPEDIDA SECRETARÍA DE MOVILIDAD				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1 RADIO DE ACCIÓN																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				COLECTIVO <input type="checkbox"/>				POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>																	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																			
Letras				Números				Nacionalidad				7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN																							
												000UMERO D M A																							
8. CLASE DE VEHÍCULO																																			
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>				CAMIÓN <input type="checkbox"/>								9. DATOS DEL CONDUCTOR																							
BUS <input type="checkbox"/>				MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>																															
BUSETA <input type="checkbox"/>				VOLQUETA <input type="checkbox"/>																															
CAMPERO <input type="checkbox"/>				CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>																															
CAMIONETA <input type="checkbox"/>				OTRO <input type="checkbox"/>																															
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>																																			
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																			
Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/>				Cédula extranjera. <input type="checkbox"/>				Documento de identidad <input type="checkbox"/>				Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>																							
NÚMERO: 1074132539				NACIONALIDAD				EDAD: 31																											
NOMBRES: GUSTAVO ADOLFO				APELLIDOS: CALDERON VALENCIS				DIRECCIÓN Y TELÉFONO:				CIUDAD O MUNICIPIO:																							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																			
NÚMERO: 10019615821								11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																											
								NÚMERO: 1074132539				VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2																							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																			
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: RAPIDO EL CARMEN LTDA.								13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																											
N.O. C.C. Número: 860013797								RAPIDO EL CARMEN <input checked="" type="checkbox"/>				C.C. Número: 000																							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																			
LEY: 336				AÑO: 1996				NUMERAL				ARTICULO: 49				LITERAL: E																			
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																			
A				B				C				D				X				F				G				H				I			
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																			
No Aplica								0 NÚMERO																											
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																			
Secretaria Distrital de Movilidad																																			
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																			
DIRECCIÓN				Bogotá				AD O MUNICIPIO																											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																			
DECISIÓN 467 DE 1999																																			
ARTÍCULO								NUMERAL																											
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																			
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																			
NÚMERO								D				M				A																			
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																			
NÚMERO								D				M				A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																			
# 0 Transita en cambio de ruta por la calle 15 con CRA 69																																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																			
NOMBRES: Cristian Ricardo				APELLIDOS: Rey Salazar				Placa No.: 92771				Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad																							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 1074132539				C.C No.																											

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RAPIDO EL CARMEN S.A
Nit: 860.013.797-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00013533
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg. 23 No. 69-60 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4168656
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg. 23 No. 69-60 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4168656
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.146, Notaría 1. Ubaté del 31 de marzo de 1967, inscrita el 4 de abril de 1967 bajo el No.71711, del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "RAPIDO EL CARMEN LIMITADA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: RAPIDO EL CARMEN LIMITADA, por el de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

Por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2007 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el <F_0000018000000000> bajo el No. <R_0000018000000000> del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el Proceso Verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virquez Murcia, Darién Stiven Virquez Murcia, Pedro María Virquez Peña y Rosa María Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Por Resolución No. 01744 del 30 de junio de 1967, inscrita el 6 de julio de 1967 bajo el número 72655 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso provisional de funcionamiento a la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02341672 de fecha 21 de mayo de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 480 de fecha 30 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5130 del 7 de diciembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es: Continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el transporte terrestre por carretera mencionado, tales como: 1. Formar parte de otras sociedades, fusionarse con ellas, absorberlas y/o adquirirlas; 2. Comprar, importar, vender, tomar en administración, adquirir, recibir en dación de pago y explotar comercialmente vehículos automotores, naves, aeronaves y cualquier tipo de equipo de transporte; 3. Comprar, vender, tomar en arrendamiento, o en concesión negocios de cualquier naturaleza; 4. Comprar, vender,

hipotecar, tomar o dar en arrendamiento bienes inmuebles; 5. Importar, adquirir y vender repuestos y accesorios para vehículos automotores, establecer talleres de reparación de los mismos y de mecánica en general, para uso de la sociedad y de terceros. 6. Dar o recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar y cancelar documentos negociables y otros efectos de comercio, abrir cuentas en los bancos y entidades financieras, celebrar y, ejecutar transacciones bancarias y de comercio; 7. Firmar convenios y contratos de integración o fusión con otras empresas de transporte. 8. Avalar las obligaciones financieras que contraigan las sociedades en las que tiene participación accionaria hasta por los montos establecidos en los estatutos para el representante legal y junta directiva 9. Establecer estaciones de servicio, importar y comercializar lubricantes, combustibles y derivados del petróleo, aceites, sintéticos, y todo tipo de aceites y grasas para maquinaria industrial, automotriz, agrícola y ganadera. 10. Prestar el servicio de lavado, mantenimiento, latonería, pintura, engrase, reparación y parqueo de vehículos. 11. Prestar servicios especiales y turismo dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será el representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor de los negocios y demás asuntos sociales. Estará directamente subordinado por la Junta Directiva y deberá oír acatar el concepto de la Junta Directiva cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ellos. La empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo y un subgerente operativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes (sic): a) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad, tales como asamblea general de accionistas y junta directiva; b) Convocar la asamblea de

accionistas y la junta directiva; c) Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades; d) Designar y remover los empleados que no están adscritos a otros órganos de la sociedad y i fijar su asignación salarial; e) Vigilar y conservar los bienes sociales; f) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa; g) Celebrar los contratos necesarios a los fines de la sociedad cuya cuantía no exceda los 120 salarios mínimos mensuales vigentes; h) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en casos especiales; i) Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía; j) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de compañías donde la sociedad tenga intereses y deba asistir; k) Ejecutar las ordenes que le impartan la asamblea de accionistas y la junta directiva; l) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios; ll) Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones del gerente en sus ausencias temporales. 2) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación. 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia. 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne. 5) Ejercer las funciones de jefe jurídico. 6) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano. 8) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

Subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación; 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada; 3) Ejercer las funciones de jefe operativo; 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes; 5) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa; 6) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 181 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018 con el No. 02341609 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miguel Arturo Jimenez	C.C. No. 3194654

Sanchez

Por Acta No. 189 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 02840325 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Jurídico Administrativo.	Daniela Andrea Rodriguez Galindo	C.C. No. 1032449904

Por Acta No. 187 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 02705443 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Operativo	Alexander Forero Gomez	C.C. No. 11235321

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 190 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2023 con el No. 02955501 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Eduardo Sanchez Rodriguez	C.C. No. 3195306
Segundo Renglon	Daniel Felipe Quintero Borrego	C.C. No. 1076620572
Tercer Renglon	Carlos Alirio Miranda Forero	C.C. No. 179734

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Alvaro Orjuela Castañeda	C.C. No. 11235974
Segundo Renglon	Luis Abraham Rodriguez Quintero	C.C. No. 3168909
Tercer Renglon	Ruben Alonso Granados Tibaquirá	C.C. No. 3230446

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 190 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2023 con el No.

02955502 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AUDIT & CONSULTING COMPANY S.A.S	N.I.T. No. 900352161 2

Por Documento Privado del 3 de abril de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2023 con el No. 02955503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fabian Mauricio Romero Cañon	C.C. No. 80550534 T.P. No. 280137-t
Revisor Fiscal Suplente	Dayanna Patricia Gonzalez Romero	C.C. No. 35425567 T.P. No. 114912-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
711	23- IV-1973	11 BOGOTA	25- IV-1973 REG. 8986
174	4 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118563
188	8 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118564
265	31- V -1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118565
292	7 - VI-1974	1. UBATE	21- IX-1982 REG.121958
856	1.-XII-1975	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118566
290	21-III-1977	11 BOGOTA	24-III-1977 REG. 44388
2510	17- VI-1982	29 BOGOTA	12-VII-1982 REG.118567
3025	28-VII-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121959
3702	14- IX-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121960
3448	18- VI-1984	29 BOGOTA	24-VII-1984 REG.155374
325	1-VII-1985	1. UBATE	20- XI-1985 REG.180537
148	12-III-1986	1. UBATE	19- V -1986 REG.190422
6172	4-VIII- 1986	29. BOGOTA	24-XII-1986 REG.203043
458	29- VII-1988	2.UBATE	7- X -1988 REG.247443
2098	27-XI -1989	17. BOGOTA	16-I -1990 REG.284381
637	31-VII -1991	2 UBATE	14-X -1992 REG.382134
08	15 -I -1993	2 UBATE	19-I -1993 REG.392722
37	29-I-1.974	1A.UBATE	28-VI-1.995 NO.498.429

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000383 del 16 de abril de 1997 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00594988 del 26 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000541 del 22 de mayo de 1997 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00630842 del 22 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001119 del 5 de noviembre de 1999 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00703599 del 12 de noviembre de 1999 del Libro IX
Doc. Priv. del 20 de junio de 2001 de la \$dato.var_origen_doc	00869511 del 6 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000348 del 20 de marzo	00820399 del 27 de marzo de

de 2002 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 2002 del Libro IX

E. P. No. 0000461 del 19 de abril de 2002 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 00823878 del 23 de abril de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0001038 del 22 de noviembre de 2003 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca) 00920343 del 17 de febrero de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0001811 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca) 01101988 del 9 de enero de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001424 del 6 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. 01150570 del 13 de agosto de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001249 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca) 01178067 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001249 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca) 01178068 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000461 del 28 de febrero de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01195345 del 3 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199629 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199630 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199634 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199637 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199644 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199645 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199651 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199652 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199653 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199654 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199656 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01199658 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000542 del 25 de abril 01209954 del 29 de abril de

de 2008 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca) 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001447 del 16 de junio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01223249 del 23 de junio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01228294 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01228295 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01228297 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01228298 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01228299 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0002252 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01244296 del 23 de septiembre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 793 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. 01293254 del 29 de abril de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349177 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349286 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349290 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349292 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349293 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349296 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01349432 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 171 del 28 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01389986 del 9 de junio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 606 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01506545 del 25 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 200 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 01625433 del 16 de abril de 2012 del Libro IX

E. P. No. 184 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) 02341606 del 21 de mayo de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de octubre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 18 de Noviembre de 2021 bajo el número 02763857 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FLOTA AGUILA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- TRANSPORTES LA ESPERANZA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: A) Explotar la actividad del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades por medio de vehículos de su propiedad, o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad, sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental o nacional para el transporte de carga o pasajeros en servicio especial o turístico, usando camiones, etc. Empleando los medios conducentes para el fin propuesto. B) Transportar correo, cartas, encomiendas, otros, etc. (...) C) Crear y administrar fondos de responsabilidad Civil.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- TRANSPORTES TISQUESUSA S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades, así como la carga, correo recomendados y remesas.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2008-04-01

****Aclaración Situación De Control y Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación De Control y Grupo Empresarial inscrita el 18 de Noviembre de 2021 bajo el No. 02763857 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades FLOTA AGUILA S A, TRANSPORTES LA ESPERANZA S A, TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. (Matrices), comunican que se configura Situación De Control y Grupo Empresarial conjunto sobre las sociedades: RAPIDO EL CARMEN S.A, INVERSIONES AGUILA S A, INVERSORA Y COMERCIALIZADORA JUAICA S A, EXPRESO GAVIOTA S A, (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 02418554
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 C No. 68 F 89 Taquilla 12 3 137 3 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: RAPIDO EL CARMEN - FLOTA AGUILA -
TRANSPORTES TISQUESUSA - TRANSPORTES LA
ESPERANZA
Matrícula No.: 02418560
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 02418838
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Taquilla 2 150 1 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.521.912.442
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21238
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rapidoelcarmen_sa@hotmail.com - rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030985 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:23	Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:28	Mar 21 18:24:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[17778]: CCA3912487BC: to=<rapidoelcarmen_sa@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . COM[104.47.13.33]:25, delay=4.2, delays=0.14/0/0.89/3.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3f35b151a8cddbbaadf10edd6998e19d53227d4fadf6b4d04391181dba5200738@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11480447596732, Hostname=PH0PR10MB5561.namprd10.prod.outlook.com] 28147 bytes in 0.413, 66.508 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:17:39	Dirección IP: 181.57.186.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:17:43	Dirección IP: 181.57.186.38 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330030985 de 21-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

RAPIDO EL CARMEN S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3098.pdf	72bd1b527e02a3d4eaa3475acc2adafaa50b277e932be8d9df6767430179eecd

 Descargas

Archivo: 3098.pdf **desde:** 181.57.186.38 **el día:** 2024-03-22 09:19:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co